

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Higiene y Sanidad pecuarias.—Circular

Hallándose atacados de viruela tres rebaños de ganado lanar existentes en el término municipal del pueblo de Pobladura del Valle, se hace presente en este BOLETIN OFICIAL á los efectos siguientes:

1.º Dichos rebaños quedan aislados en el pago titulado «El Valle», al Norte de la población, de donde no podrán salir interin no se declare extinguida la enfermedad.

2.º Queda asimismo prohibido el paso de ganados de la misma especie por el término de dicho pueblo, pudiendo solo transitar por la carretera y Cañada Real.

3.º No se consentirá la celebración de ferias y mercados de ganados en referida localidad mientras no se declare completamente terminada la epizootia y sin peligro de contagio.

4.º En los límites del terreno donde tiene lugar el aislamiento, se colocarán postes con letreros que digan: «Viruela en el ganado lanar».

Zamora 20 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibidos en este Gobierno los presupuestos y repartimientos de gastos carcelarios que han de regir en los partidos judiciales de Bermillo de Sayago y

Fuentesauco durante el año actual, acordé aprobarlos en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos que constituyen los expresados partidos conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en las Depositarias respectivas con la debida puntualidad.

Zamora 9 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

REPARTIMIENTO entre los cuarenta y un distritos municipales de este partido de las 6.999 pesetas que figuran en el capítulo de Ingresos de este presupuesto.

DISTRITOS	Cuotas para el Tesoro por territorial, industrial y consumos — Pesetas.	Corresponde ingresar	
		Al año. — Pesetas.	Al trimestre — Pesetas
Abelón	14.453'07	258'99	64'75
Alfaraz	10.398'73	186'27	46'57
Almeida	18.222'92	326'37	81'59
Argañín	4.079'56	73'26	18'32
Argusino	8.427'31	150'94	37'73
Badilla	5.617'07	100'84	25'21
Bermillo de Sayago	14.683'65	262'92	65'73
Cabañas	10.528'94	188'70	47'17
Carbellino	7.439'02	133'47	33'37
Escuadro	3.151'18	56'55	14'14
Fariza	11.420'04	204'50	51'12
Fermoselle	54.471'39	974'82	243'70
Fornillos	7.937'56	142'20	35'55
Fresno	12.248'18	219'36	54'84
Gamones	5.908'31	105'86	26'46
Gáname	9.260'69	165'93	41'48
Luelmo	9.808'10	175'83	43'96
Malillos	4.672'11	83'66	20'92
Mogatar	3.807'38	68'28	17'07
Moral	5.388'12	96'56	24'14
Moraleja	11.009'29	197'21	49'30
Moralina	7.787'55	139'58	34'89
Muga	11.683'13	209'25	52'31
Palazuelo	4.852'04	86'98	21'75
Peñausende	15.190'74	271'98	67'99
Pereruela	19.014'19	340'50	85'13

Piñuel	7.136'14	127'82	31'96
Roelos	10.440'89	186'93	46'73
Salce	5.162	92'62	23'16
Sobradillo de Palomares	4.993'98	89'49	22'37
Sogo	3.486'31	62'54	15'64
Tamame	6.926'02	123'96	30'99
Torregrados	6.841'43	122'55	30'64
Torregamones	7.435'85	132'97	33'24
Villadepera	10.418'52	186'83	46'71
Villamor de Cadozos	6.908'34	123'75	30'94
Villamor de la Ladre	5.084'49	90'93	22'73
Villar del Buey	9.882'49	176'96	44'24
Villardiegua	6.725'92	120'86	30'22
Viñuela	5.146'80	92'32	23'08
Zafara	2.661'07	47'66	11'91
Totales.....	390.710'52	6.999	1.749'75

REPARTIMIENTO de las tres mil quinientas pesetas necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos de la Carcel del partido entre los veintitres Ayuntamientos de que el mismo se compone, tomando por base las contribuciones directas que pagan al Tesoro, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

Ayuntamientos.	Contribución que se paga al Estado por todos conceptos y sirve de base al reparto. — Pesetas.	Corresponde pagar anualmente á cada uno de los pueblos. — Pesetas.	Cuota trimestral. — Pesetas
Bóveda (La)	21.695'50	223'50	55'88
Cañizal	18.586'57	190'55	47'64
Castrillo de la Guareña	8.356'99	85'50	21'38
Cubo del Vino	9.107'44	93'70	23'43
Cuelgamures	5.877'13	60'75	15'19
Fuente el Carnero	5.732'12	58'70	14'68
Fuentelapeña	31.063'92	319'30	79'83
Fuentesauco	50.208'12	517'10	129'28
Fuentespreadas	9.034'83	92'70	23'18
Guarrate	10.140'39	104	26
Maderal (El)	11.528'98	108'45	27'12
Mayalde	6.812'49	70'05	17'52
Pego (El)	6.145'60	62'80	15'70
Peleas de arriba	10.298'87	106'10	26'53
Piñero (El)	9.533'51	97'85	24'47
San Miguel de la Ribera	18.404'03	189'50	47'38

Santa Clara de Avedillo	9.801'64	100'95	25'24
Vadillo de la Guareña	15.632'80	160'65	40'17
Vallesa	9.599'42	98'85	24'72
Villabuena	12.383'17	127'70	31'93
Villaescusa	18.497'53	190'55	47'64
Villamor los Escuderos	26.615'17	273'95	68'49
Totales.....	341.262'06	3.500	875'10

CIRCULAR

Próxima la época en que ha de tener lugar la apertura de paradas de sementales de propiedad particular, llamo la atención de los Sres Alcaldes de los pueblos donde se hallan establecidas dichas paradas, para que ellos lo hagan á los dueños de las mismas, la obligación que tienen de cumplimentar lo dispuesto en el Reglamento aprobado al efecto por este Gobierno con fecha 9 de Enero de 1913; no consintiendo por ningún concepto la apertura de referidas paradas sin la correspondiente licencia que dicho Reglamento previene, hallándome dispuesto á castigar severamente á sus infractores.

Zamora 20 de Enero de 1914.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 18 de Enero de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la ley de Epizootias, publicada en la *Gaceta* de 19 de Diciembre último, se reproduce para su inserción debidamente rectificada.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina y la distomatosis hepática y la estrogilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reguladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados, el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística, y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, deberá dar par-

te á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamen-

te cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por cada res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los Presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á

500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios, la ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos.

a) Una Junta Central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación, establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ú funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pe-

cuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta Ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padecan los ganados sean transmisibles á la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las sustancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y Policía sanitaria domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Capitania General de la 1.ª Región.

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de Subllavero que existe vacante en las Prisiones militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Subllavero de las Prisiones militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados ó Guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás Armas y Cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera; y
- 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino será sesenta y cinco años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de képis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 22 de Febrero próximo.

Madrid 18 de Enero de 1915.—El General Jefe de E. M., José María de Olaguer-Feliú. R—126

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL PAN

Don Valentín Blanco Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º artículo 34 de la ley, el mozo Ezequiel Salgado Lorenzo, hijo de José y Manuela, uno y otro en ignorado paradero, se cita por el presente á dichos interesados para los actos, días y horas que á continuación se expresan, que tendrán lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia en la Casa Consistorial de este pueblo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

1.º Rectificación del alistamiento, 31 de Enero del año actual, á las diez.

2.º Sorteo de mozos alistados, 21 de Febrero de id., á las siete y,

3.º Declaración y clasificación de soldados, 7 de Marzo de id., á las doce.

Gallegos del Pan 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, P. O., Urbano Pastor, Secretario. R—80

FERRERUELA

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el corriente año de 1915, se hallan expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría del mismo, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos durante el indicado plazo y entablar las reclamaciones que sean convenientes, pues pasado indicado plazo no serán admitidas.

Ferreruela 4 de Enero de 1915.—El Alcalde, Ricardo González. R—47

TORO

Don Francisco Rodríguez Roldán, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 3 de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta para contratar el servicio de la limpieza pública de esta ciudad durante el año actual.

El acto se celebrará con arreglo á lo determinado en el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría á disposición de quien quiera examinarlo, y en su defecto por lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905; debiéndose verificar las licitaciones por medio de pliegos cerrados, en cuyas carpetas se leerá: «Proposición para optar á la subasta de la limpieza pública de Toro» y contendrá cada uno la cédula personal del interesado, el resguardo que acredite haber consignado el depósito provisional que se convertirá en definitivo, y la proposición ajustada al modelo que se expresará á continuación.

Toro 18 de Enero de 1915.—Francisco Rodríguez. R—121

Modelo de proposición.

Don, vecino de, enterado del anuncio para contratar en pública subasta el servicio de la limpieza pública de esta ciudad de Toro, durante el año actual, se comprometo á prestarlo con estricta sujeción á lo condicionado en el pliego, de que estoy enterado, abonando al Ayuntamiento la cantidad de (se expresará en letra lo que se ofrezca.)

(Fecha y firma.)

CAÑIZO

Terminados por la Junta del concepto los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones oportunas contra ellos; transcurrido el término señalado no se admitirán las que se presenten.

Cañizo 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Severino Olea. R—65

VILLAVENDIMIO

Terminado por el Ayuntamiento de este distrito municipal el padrón de cédulas personales para

el ejercicio corriente de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarle libremente y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villavendimio 14 de Enero de 1915.—El Alcalde, Germán Gallego. R—90

ARGUJILLO

Terminado por la Junta municipal y Ayuntamiento el proyecto de reparto general de consumos para el corriente año, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que creyeren convenientes; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes.

Argujillo 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, Francisco Aparicio. R—74

VILLADEPERA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia pecuaria y urbana para el año de 1915, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos durante el indicado plazo y entablar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado indicado término no serán admitidas.

Villadepera 4 de Enero de 1915.—El Alcalde, Antouio Iglesias. R—73

PELEAGONZALO

Terminado y aprobado el padrón de cédulas personales por el Ayuntamiento, para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo.

Peleagonzalo 7 de Enero de 1915.—El Alcalde, Angel Chillón. R—75

MORALEJA DEL VINO

Terminado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito municipal y año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y presentar cuantas remaclaraciones consideren oportunas; en la inteligencia de que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Moraleja del Vino 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Daniel Avedillo. R—115

MATILLA LA SECA

Terminado el repartimiento vecinal de consumos y el del arbitrio de paja y leña de este pueblo para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Matilla la Seca 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Ignacio Rollón. R—116

QUINTANILLA DEL MONTE

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho; pasado el prefijado plazo no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla del Monte 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Adolfo Arés. R—131

LOSACINO

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el presente año de 1915, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Losacino 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, Bernardo Vaquero. R—133

SAN VITERO

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, que ha de regir en el corriente año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos que lo deseen y ponerle los reparos que sean justos; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

San Vitero 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, P. O., Tomás García. R—134

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

VENTA

Se hace en pública subasta de la finca siguiente: Un huerto cercado de tapia con cuatro árboles frutales en el casco de Roales y su calle del Concejo; hace seis celemines, igual á dieciseis áreas y setenta y siete centiáreas: linda al este con cortina de los herederos de Simón Illán, Sur casa de herederos de Francisco Girón, Oeste con cortina y tierra del mismo y Norte calle del Concejo.

Dicha subasta tendrá lugar en Zamora; en la Notaría de D. Ramón Cavadas, San Andrés, número 23, el día 18 de Febrero próximo á las diez y media.

Al vecino de Monfarracinos D. Tomás Sánchez, se le perdió el día 13 una perra de caza, es blanca y tiene algo de rojo en las orejas, atiende por *Bonita*. A quien la entregue ó dé razón fija de ella, se le gratificará con 20 pesetas.